

Recurso 99/2014**Resolución 14/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 20 de enero de 2014

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE NEX CONTINENTAL HOLDINGS, S.L.U. - AUTOCARES MARTIN PÉREZ, S.L. - PALMA AUÑÓN, S.L. - AUTEDIA, S.A.** contra la resolución, de 12 de febrero de 2014, de adjudicación parcial del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Granada dependientes de la Consejería de Educación” y por la que se declara desierto el lote 24 del citado contrato, promovido por el Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos (Expte. 0090/ISE/2013/GR), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 8 de agosto de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. En igual fecha, se publicó el citado anuncio en el perfil de contratante y el 17 de agosto de 2013, en el Boletín Oficial del Estado núm. 197.

El valor estimado del contrato asciende a 18.076.925,04 euros.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se



desarrolla parcialmente la citada Ley y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. La oferta de la recurrente respecto al lote 24 fue seleccionada como la económicamente más ventajosa por la mesa de contratación.

Mediante escrito de 2 de diciembre de 2013, se requirió a la UTE NEX CONTINENTAL HOLDINGS, S.L.U. - AUTOCARES MARTIN PÉREZ, S.L. - PALMA AUÑÓN, S.L. - AUTEDIA, S.A., al amparo del artículo 151.2 del TRLCSP, para que en el plazo de diez días hábiles presentara la documentación establecida en el apartado 10.5 del pliego de cláusulas administrativas particulares.

Con fecha 10 diciembre de 2013, tuvo entrada en el órgano de contratación fax de la recurrente, solicitando la ampliación del plazo para la presentación de la documentación requerida.

CUARTO. El 10 de diciembre de 2013, la Gerencia Provincial de Granada, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dictó resolución ampliando el plazo hasta el día 23 de diciembre de 2013.

La documentación fue presentada dentro del plazo concedido en el Registro del órgano de contratación.

QUINTO. El 12 de febrero de 2014, se dicta por la Gerencia Provincial de Granada, resolución de adjudicación parcial del expediente 00090/ISE/2013/GR, en la que se declara la exclusión de la recurrente en relación al lote 24, y por consiguiente, y al no existir otras ofertas válidas, se declaró desierto el citado lote. La resolución fue publicada en el perfil de contratante el día 12 de febrero y notificada a adjudicatarios y no adjudicatarios con fecha de 13 de febrero. Igualmente el 12 de febrero de 2014 se notificó a la



recurrente mediante fax la causas de su exclusión.

SEXTO. El 3 de marzo de 2014, se presentó en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE NEX CONTINENTAL HOLDINGS, S.L.U. - AUTOCARES MARTIN PEREZ, S.L. - PALMA AUÑÓN, S.L. - AUTEDIA, S.A. contra la citada resolución de adjudicación.

Dicho recurso fue remitido por el órgano de contratación a este Tribunal, junto al expediente de contratación, teniendo entrada en el registro el 17 de marzo de 2014.

En su informe señalaba el órgano de contratación que, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del TRLCSP, el día 6 de marzo de 2014 se había publicado en el perfil de contratante la suspensión de la tramitación del citado lote.

SÉPTIMO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.



SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Procede analizar ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El acto impugnado ha sido dictado en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que pretende concertar un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Se cumple así lo dispuesto en el artículo 40.1 a) del TRLCSP.

Asimismo, la resolución recurrida, aún cuando adjudica otros lotes, declara concretamente desierto el lote 24 que es el lote que se ve afectado por el recurso. Tal declaración de desierto se configura como el trasunto de la adjudicación en el caso de que no exista ninguna oferta admisible, siendo por tanto susceptible de recurso especial en virtud del artículo 40.2. c) del TRLCSP, como ya señaló el Tribunal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en sus Resoluciones 35/2012, de 28 de marzo y 14/2013, de 30 de enero, cuyo criterio comparte este Tribunal.

CUARTO. Respecto del plazo para el ejercicio de la acción, como es sabido el TRLCSP establece en el apartado 2 del artículo 44 que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4. (...)”*, precepto que a su vez se refiere a la forma de notificar la adjudicación de los contratos.

Como ya hemos señalado, al tratarse el acto recurrido de un acto asimilable a la adjudicación en tanto en cuanto pone fin al procedimiento de contratación, a efectos de interposición del recurso, el día inicial del cómputo del plazo no se



contempla en ninguno de los apartados del artículo 44.2 del TRLCSP, planteándose si debe acudir al sistema específico de las adjudicaciones o al sistema general previsto en la LRJ-PAC.

Debe tenerse en cuenta que el establecimiento en la legislación contractual, en relación con el recurso especial contra los actos de adjudicación, de un sistema de cómputo del plazo ajeno a nuestro tradicional criterio de la actio nata,- esto es que las acciones pueden ejercitarse solo a partir del conocimiento del acto contra el que se dirigen- encuentra su fundamento, tal y como pone de relieve el Consejo de Estado en su Dictamen 499/2010, de 29 de abril de 2010, relativo al proyecto de Ley de modificación de la Ley de Contratos del Sector Público, en permitir *“garantizar la simultaneidad de las notificaciones, lo que tiene importancia a efectos de la eventual interposición del recurso especial y de la ulterior formalización del contrato, ya que garantiza que, respecto de todos los licitadores y candidatos, se ha respetado el plazo mínimo exigido en la ley al ser único para todos ellos el dies a quo.”*

Dado que en este caso, como es obvio, no procede la formalización del contrato, al no haber ofertas admisibles, es claro que la prevención establecida en el artículo 44.2 del TRLCSP, carece de fundamento, debiendo considerarse, en virtud del principio *favor acti* y del derecho de defensa, que en este caso rige el sistema general de cómputo del plazo, que comienza desde el día en que se recibió la notificación, en concreto el día 13 de febrero de 2014, habiendo sido presentado el recurso el día 3 de marzo, y por tanto en plazo.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

Respecto al **lote 24**, tal y como recoge la resolución de adjudicación, se excluye a la recurrente de la licitación por *“Incumplimiento de la cláusula 3.1 del PPT. Aporta vehículos cuya titularidad no es del licitador a fecha fin de presentación de ofertas”*. En concreto, *“la empresa Palma Auñón aporta el vehículo*



GR1725AS matriculado a su nombre fuera de la fecha fin de ofertas”.

En primer lugar, señala la recurrente que el vehículo GR1725AS respecto del que se indica que fue matriculado a nombre de PALMA AUÑÓN S.L., fuera del plazo de presentación de ofertas, esto es, con posterioridad al 15 de octubre de 2013, pertenece a la citada sociedad desde la fecha de su última transferencia, el 4 de octubre de 2011.

Asimismo, indica que la fecha que consta en el apartado (I.1) del permiso de circulación, esto es, el 27 de noviembre de 2013, no hace referencia a la fecha en que el vehículo fue adquirido por PALMA AUÑÓN, sino a la fecha en que la Jefatura Provincial de Tráfico de Granada expidió un duplicado del permiso de circulación de este vehículo, cuyo ejemplar original fue extraviado.

Por su parte, el órgano de contratación manifiesta en el informe remitido a efectos del recurso que en la documentación técnica del vehículo consta como matriculado a nombre de la empresa PALMA AUÑÓN S.L., el día 27 de noviembre de 2013, siendo la fecha fin de plazo de presentación de ofertas del procedimiento que nos ocupa el día 15 de octubre, incumpliendo lo indicado en la cláusula 3.1 del PPT.

SEXTO. Expuestos los argumentos de las partes, procede analizar las cuestiones suscitadas en el escrito de recurso. Éstas, en síntesis, se basan en que la recurrente fue excluida de la licitación por aportar un vehículo matriculado a su nombre fuera de la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas.

El PCAP, en la cláusula 10.5.k), recoge entre la documentación a presentar por los licitadores, la relativa a los vehículos ofertados por el licitador propuesto adjudicatario.

Por su parte el PPT en la cláusula 3.1 señala que *“Los vehículos ofertados por la empresa licitadora para la prestación del servicio de transporte escolar, deben estar matriculados dentro de la fecha límite de presentación de ofertas en la*



licitación y deben cumplir los requisitos exigidos en la normativa vigente. Los vehículos deben ser propiedad de licitador o estar vinculados a éste en régimen de exclusividad, por medio de figuras como renting leasing o similares.”

El artículo 151.2 del TRLCSP dispone que:

“2. El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 53.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos. (...)

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

3. El órgano de contratación deberá adjudicar el contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación. En los procedimientos negociados y de diálogo competitivo, la adjudicación concretará y fijará los términos definitivos del contrato.”

Al amparo de dicho precepto, el órgano de contratación requirió a la recurrente para que en el plazo de diez días aportara la documentación relativa al vehículo ofertado y aquél aportó la documentación relativa al mismo en cuyo apartado I.1, fecha de expedición, constaba la fecha de 27 de noviembre de 2013.



La recurrente alega que la fecha que consta en el permiso de circulación no hace referencia a la fecha en la que el vehículo fue adquirido, sino a la fecha en que se expidió un duplicado, cuyo original fue extraviado. En tal sentido, el vehículo es titularidad de PALMA AUÑÓN desde el 4 de octubre de 2011, fecha de su última transferencia y, por tanto, antes de la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, por lo que no se habría incumplido la cláusula 3.1 del PPT.

Sentado lo anterior, resulta evidente que el licitador debe ajustarse estrictamente a lo dispuesto en los pliegos que, además, transcriben en este punto lo establecido en el artículo 151.2 del TRLCSP. Por tanto, para considerar que la oferta es admisible, debe presentarse toda la documentación dentro del plazo legalmente establecido.

En el presente caso, si bien es cierto que el vehículo se encontraba matriculado a nombre de PALMA AUÑÓN S.L. a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, tal y como consta en los Informes del Registro General de Vehículos de la Dirección General de Tráfico aportados por la recurrente, dicha documentación que lo acreditaba no fue aportada en el plazo concedido y, por tanto, el órgano de contratación no podía tener conocimiento de su existencia.

Entiende este Tribunal que al no haber aportado la documentación que acreditaba el cumplimiento de los requisitos establecidos en el PPT, en concreto, la que acreditaba la fecha de matriculación a nombre de la entidad PALMA AUÑÓN, S.L. antes de la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, la recurrente no actuó con la diligencia debida en el cumplimiento del requerimiento efectuado por el órgano de contratación, debiendo ahora, en aras a preservar la finalidad del procedimiento y los principios de igualdad de trato que lo inspiran, soportar la consecuencias derivadas de su actuación.

En consecuencia, hay que señalar que no se trata de un defecto subsanable en la



documentación aportada, sino de la falta de presentación de una documentación acreditativa de un extremo exigido en el pliego que determina su incumplimiento a la luz de la documentación aportada.

Por tanto, lo que pretende la recurrente en subsanar en vía de recurso lo que no hizo en el procedimiento de adjudicación cuando se le requirió para ello, alegando una omisión en la documentación de la que el órgano de contratación no podía tener conocimiento.

En este sentido, se ha pronunciado ya reiteradamente el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en Resoluciones 154/2012, de 19 de julio de 2012 y 175/2011, de 29 de junio, donde mantiene que, *“aun cuando, tras la documentación presentada tanto con posterioridad al plazo de subsanación y reiterada en vía de recurso, el órgano o la mesa de contratación pudieran apreciar que la recurrente cumple con el requisito de solvencia económica y financiera requerido, lo cierto es que aquélla ha incurrido en una infracción de los requisitos formales de presentación de la documentación en tiempo y forma”*.

Por consiguiente, con base en todas las consideraciones anteriormente efectuadas procede desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, **este Tribunal**

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE **NEX CONTINENTAL HOLDINGS, S.L.U. - AUTOCARES MARTIN PÉREZ, S.L. - PALMA AUÑÓN, S.L. - AUTEDIA, S.A.** contra la resolución, de 12 de febrero de 2014, de adjudicación parcial del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en



los centros docentes públicos de la provincia de Granada dependientes de la Consejería de Educación” y por la que se declara desierto el lote 24 del citado contrato, promovido por el Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos (Expte. 0090/ISE/2013/GR).

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

TERCERO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

